

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2021

A despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico en dos archivos en formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00005-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por el señor **Iván Antonio Ramos Castrillón** contra **María Solangia Duque Moreno y Alfonso Piedrahita**, se allega correo electrónico proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de un memorial dirigido a la señora María Solangia, y guía con constancia de servientrega remitida al señor Luis Alfonso Piedrahita.

De lo anterior, se evidencia dos aspectos a tener en cuenta, el memorial dirigido a la señora María Solangia Duque no cuenta con constancia por medio del cual fue remitida la presunta notificación, si fue conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, se le recuerda a la parte demandante que esta notificación debe cumplir con los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, esto es, que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos,** o si fue de manera física, pues en lo anexo no se allega constancia de ello.

Por otro lado, se vislumbra de la guía anexa remitida al señor Luis Alfonso Piedrahita, que tampoco cumple con las condiciones propias de la notificación dispuesta en el Código Procesal Laboral -Art. 29 y Art.41- y el Código General del Proceso -art 291- aplicado por integración normativa, esto es, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir una constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente, documentos que deben ser aportados al expediente.

En ese orden, nuevamente se requiere al demandante para que adelante las notificaciones conforme lo disponen nuestro ordenamiento procesal y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**77c4ca647ed95ae25341165cc273a9713bd9388bdfd8ecf21de
e8d808e783534**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Iván Antonio Ramos Castrillón
Demandado: María Solagia Duque moreno y Alfonso Piedrahita

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2021

Le informo a la señora Juez que el 04 de mayo de 2021 a través de correo electrónico se recibió demanda en tres archivos formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00080-00
Riosucio, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Paula Andrea Morales Ríos** contra la sociedad **Consantex S.A.S**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Paula Andrea morales Ríos** contra la sociedad **Consantex S.A.S.**, por lo expuesto en los considerandos.

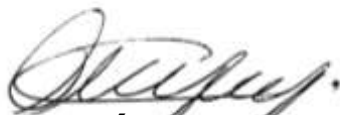
SEGUNDO: **Notificar** personalmente – *electrónica*- de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Oscar Hernán hoyos García**, con tarjeta profesional No. 62.807 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca6d9547e94565d8306ac67d4fc2cc5d76bcceabb9acb9d71d
a8d927f13e624**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00079-00

Riosucio Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Gerardo Herrera** contra **Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas**.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba solicitada antes del pacto de cumplimiento, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia –Art. 28 Ley 472 de 1998-.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera** contra **Drogas la Rebaja de Riosucio, Caldas**.

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÈPTIMO: **Negar** la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento –Art. 28 Ley 472 de 1998-.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d79b12eed846d724e5be61130531b608ec480681bc4b9e45e88457f1046f52
Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2021

Le informo a la señora Juez, que se allega resolución no. 10 de fecha 26 de abril de 2021 expedida por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Riosucio, Caldas., suspendiendo el trámite de registro del turno 2021-115-6-440 por un término de treinta (30) días.

Así mismo, se allega memorial del apoderado de la parte demandante, indicando que desiste de la medida cautelar, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 115-16233, 115-20891, 115-21010.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00067-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Como la demanda **verbal de mayor cuantía de nulidad de escrituras de compraventa** promovida a través de apoderado por **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales** contra **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefania Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis DAgnover Valencia Estrada, Hernando Alarcon Marin, María del Carmen Marín Alarcon, Arcangel de J. la Roche Hernández, Luz Amanda Opina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina** en proveído del 14 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó como medida cautelar la inscripción de la

demanda en los inmuebles los folios de matrícula inmobiliarias números 115-16233, 115-20891, 115-20892, 115-20893, 115-21006, 115-21007, 115-21008, 115-21009, 115-21010, 115-21168, 115-21169, 115-21170,

Ahora, en atención a la resolución No. 10 de fecha 26 de abril de 2021 expedida por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Riosucio, Caldas se suspendió el registro del turno en razón a que los folios de matrícula 115-16233, 115-20891 y 115-21010 se encuentra cerrados, además se allega escrito del apoderado judicial desistiendo de la medida cautelar sobre estos inmuebles.

Por ende, se ordena oficiar nuevamente a la Registradora Seccional de Riosucio, Caldas a efectos de que continúe con el proceso del turno 2021-115-6-440 sobre la **inscripción de la demanda** en los folios de matrícula inmobiliarias números **115-20892, 115-20893, 115-21006, 115-21007, 115-21008, 115-21009, 115-21168, 115-21169, 115-21170** conforme fuera ordenado en proveído del 14 de abril de 2021.

Por último, respecto de la solicitud del apoderado judicial que tiene que ver con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-21170, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento sobre el mismo, en atención a que en la resolución no se hace referencia a este inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8617349a6ea49014b62579960b5722309314b62ad8d687ea2f
4766878719a2f3**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 29 de abril de 2021, se allega expediente proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora Isabel Cristina Morales Zuluaga, se allega de manera virtual expediente digitalizado del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra la señora ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA, se ordena agrega al presente tramite y se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Isabel Cristina Morales Zuluaga

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6378db2f0242f83d3baac85ea1a2a0024fb5222d02d3b8954b7e931
71d1e1e77**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00072-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).**

Dentro del presente proceso adelantado por la señora **Gabriela Margarita Lovera**, contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **"John's Parador"**, se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, mismas que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcorre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Entonces, si bien es cierto, el demandante ha intentado la notificación por correo electrónico y por el canal digital de WhatsApp,

debe advertirse que ninguna de estas se ha adelantado conforme los lineamientos expuestos en la mencionada sentencia de la Corte pues debe demostrarse el acceso al mensaje, y la forma como lo realizó el demandante impide el desarrollo del derecho fundamental a la defensa, además se busca evitar futuras nulidades.

En ese sentido, se le requiere para que, si es del caso, adelante la misma, cumplimiento con dichos lineamientos.

Ahora bien, respecto de la notificación que se adelantará de manera física, debe advertir esta funcionaria que, si se realiza por este medio, debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, que no es otra cosa, que remitir el **aviso**, informando al demandado que deberá comunicarse con el juzgado a través de los medios electrónicos.

Por lo expuesto, y en atención a que la demandada cuenta con correo electrónico registrado, se requiere a la parte actora para que adelante la notificación por este medio, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin se han implementado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5f6a564793e6ae24726d9a96fde4e9cde7ead01a10f259ace4
47cd14d842ca**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>